AÑO IV. Teruel 25 de Agosto de 1859. Núm. 4.°

LA CONCORDIA.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1.° y 15 de cada mes.—Se suscribe en Teruel, en la imprenta y librería de este periódico Plaza del Palacio, número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo.—PRECIO, 24 rs. por año.—No se admiten suscriciones por menos tiempo.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oido el dictámen de mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la Instruccion pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.° En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administracion é inspeccion de los establecimientos de Instruccion Pública del órden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.° Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instruccion pública:

1.° Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.

2.° Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instruccion pública, los actos solemnes á que asistiere.

3.° Conferir el grado de Doctor.

4.° Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotacion lo exija, segun las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.° Podrán conferir el grado de Doctor, por delegacion del Ministro de Fomento, el Director general de Instruccion pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del Director General de Instruccion pública.

Art. 4.° El Director general de Instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecucion.

2.ª Dirigir la instruccion de los expedientes que deban decidirse por Real órden.

3.ª Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Direccion general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.ª Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.

5.ª Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la dén provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, segun reglamento, deba sustituirlas.

6.ª Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotacion anual no llegue á 6.000 rs. ni baje de 4.000.

7.ª Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.

8.ª Conceder licencia por un mes á los Profesores; y hasta por dos meses, á los Jefes, empleados y dependientes.

9.ª Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demas á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real órden, y los de los destinos administrativos que le correspondan segun las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demas atribuciones que se le señalan en este reglamento, y las que se le dén en los demas por que se gobierne la Instruccion pública.

Art. 5.º La Direccion general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administracion le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista

á ellos, á no concurrir tambien el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporacion, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, segun el órden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 7.° Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instruccion pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de Instruccion pública está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.° El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.° Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instruccion pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formacion de las listas examinará el Consejo:

1.° Las obras que, á juicio de los Consejeros, lo merezcan.

2.° Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del dia 1.° de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variacion en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que esten en el caso previsto en el núm. 1.° del art. 11.

Art. 14. Para el exámen de obras y formacion de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

1.ª De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
2.ª De literatura y bellas artes.
3.ª De ciencias exactas, Físicas y naturales.
4.ª De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certámen; ó bien que se traduzca alguna obra extrangera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formacion de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redaccion del programa que debe publicarse para cada asignatura segun el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligacion de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Direccion general de Instruccion pública los programas de las asignaturas de segunda ense-

ñanza correspondientes á este órden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligacion los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año ántes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instruccion pública, será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordon de oro, como dispone el reglamento de la Corporacion.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propropio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporacion, á ningun acto académico sino cuando concurra el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en órden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demas Consejeros tendrán puesto preferente al de los demas funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instruccion pública como queda dispuesto en el art. 6.°

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instruccion pública concurran á los actos solemnes de los los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de instruccion pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que existan en el distrito universitario.

Exceptúanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instruccion pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sugetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

8. ° Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direcion general de Instruccion pública.

9. ° Suspender asimismo á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre, en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme á lo que se dispone en los títulos V. y VI. de este reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por qué se gobierne la Instruccion pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 48 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memo-

rias que las facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrá las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al Gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al Gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados, y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le cofien, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien, expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza; se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cúmplase;* ajustados ambos al modelo núm. 2.°

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector; ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.°, 8.° y 9.°

Art. 37. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.° y las relativas á la administracion económica expresadas en el título V.

CAPIULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1.° Cuando el Gobierno ordene que sea oido.

2.° Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3.° Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se ar-

reglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atendrá á lo prescrito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leido el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

1.ª Apercibimiento;

2.ª Pribacion de sueldo hasta por un mes;

3.ª Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

(Se continuará.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE TERUEL.

Debiendo principiar las lecciones del curso académico de 1859 al 60 el 15 de Setiembre próximo, con arreglo al art. 73, cap. 3.° de la ley de Instruccion pública, se abrirá la matrícula el 1.° de Setiembre para los que quieran ingresar en dicha Escuela Normal, y seguir la carrera de Maestro elemental ó superior. A este efecto los aspirantes deberán presentar los documentos que á continuacion se expresan, al Secretario del Establecimiento.

1.° Partida de bautismo, legalizada, por la que acrediten haber cumplido 17 años y que no pasen de 25.

2.° Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo acreditando que no padecen enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en cuanto concierna al mismo.

Como el ingreso del aspirante á Maestro deberá verificarse prévio exámen de los rudimentos necesarios, tendrá éste lugar dos dias antes de dar principio al curso.

Los que fueren aprobados en este exámen satisfarán por derechos de matrícula 40 rs. vn. al tiempo de

inscribirse en ella y otros 40 antes de finar el curso.

Los alumnos que hubieran cursado algun año en otra Escuela Normal podrán matricularse en esta presentando un certificado de exámen y aprobacion, y la hoja de sus estudios.

En los mismos dias, antes de principiar el curso, podrán presentarse á exámen extraordinario los alumnos de esta escuela que hubieren quedado suspensos en los exámenes generales de fin de curso.

Teruel 22 de Agosto de 1859.—El Director, Miguel Villarroya.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
de la provincia de Teruel.

Se halla vacante la escuela de niños de la Iglesuela, dotada con 3300 rs. vn. anuales; casa franca y las retribuciones que se designen. La provision de la referida escuela de clase elemental completa, se anunció ya por el Sr. Rector del Distrito, mediante concurso extraordinario, el dia 18 de Abril último, en el *Boletin oficial* de esta provincia número 46; advirtiéndose, que si entonces no se proveía, se repetiría el anuncio para provistarla por oposicion en el mes de Setiembre próximo; y como no fuere dicha escuela solicitada, se ha dispuesto en su virtud señalar el dia 27 y siguientes del indicado Setiembre para celebrar los consiguientes ejercicios de oposicion ante el tribunal de censura establecido en esta capital, cuyos actos tendrán lugar en el salon destinado al efecto en el Instituto provincial empezándose diariamente á las diez de la mañana.

Además de dicha escuela se provistarán las que queden vacantes durante el plazo del anuncio, ó por resultas de las oposiciones, siempre que haya suficiente número de aspirantes.

Los ejercicios se practicarán con sujecion al programa vigente, si disposiciones posteriores no determinan lo contrario.

Los interesados se inscribirán en Secretaría con seis dias de antelacion al designado, presentando los documentos que prescribe el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y la hoja de sus méritos y servicios. Teruel 20 de Agosto de 1859.—El Gobernador Presidente, *Fernando de los Rios y Acuña.*—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

En consecuencia de lo prevenido en el reglamento de la escuela normal de maestras de esta provincia y de lo prescrito en la legislacion vigente, queda abierta la matrícula desde el dia 1 ° al 15 próximo del mes de Setiembre, para las aspirantes á maestras.

Al efecto deberán presentar las interesadas una instancia en papel del sello cuarto, acompañando la partida de bautismo para acreditar que tienen 17 años cumplidos; un certificado de buena conducta moral, librado por el Alcalde y cura párroco de los pueblos de su domicilio; y otro de dos facultativos, médico y cirujano, acreditando que disfrutan completa salud y que no adolecen de defectos corporales que las inhabiliten para el ejercicio de la enseñanza.

Las aspirantes satisfaran 60 reales por derechos de matrícula, precediendo á su admision en exámen ante un tribunal competente, para demostrar que las interesadas reunen la aptitud conveniente para dedicarse con provecho á las tareas de la escuela.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesarse. Teruel 27 de Agosto de 1859.—El Presidente, *Fernando de los Rios y Acuña.*—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

SECCION VARIA.

COLEGIO DE INTERNOS

establecido en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Teruel.

Un año hace que se abrió al público el Colegio de internos, llamado de la Inmaculada, en este Instituto provincial. Pueden, pues, los padres y fiadores de los alumnos y cuantas personas hayan querido tomarse la tarea de estudiar la constitucion y método seguido en el apreciar si ha sido útil á la enseñanza y si ha correspondido á los fines que se propuso llenar. Si la instalacion de esta clase de Colegios es útil siempre en todas partes por la sujecion, el estímulo el aprovechamiento de tiempo, el adelanto en el estudio, el hábito de metodizar la vida, de ser generoso, moral y amante de la religion, lo es particularmente y sobre todo en esta capital, donde las casas de huéspedes son escasas en número, y están por lo comun muy lejos de reunir las condiciones propias para inculcar á los jóvenes con un constante buen ejemplo, cual si estuvieran en el seno de su propia familia, ideas de moralidad y hábitos de finura y buena crianza. En su consecuencia, me cabe la satisfaccion de anunciar que se abre de nuevo al público con aprobacion de la Muy Ilustre Junta de Instruccion pública, el Colegio establecido en este Instituto.

CONDICIONES.

Se admiten colegiales internos desde el 16 de Setiembre próximo en que dará principio el curso de 1859 á 60. El precio de la pension consistirá en 6 rs. diarios. Se darán los alimentos siguientes; sopa de huevo ó cosa equivalente para desayuno; sopa variada, buen cocido, principio y postres para la comida, fruta del tiempo ó seca y pan para merienda, y para la cena verdura y un guisado ó cosa que equivalga.

Para suministrarles ropa limpia, recosida y planchada:

tinta, papel y plumas, medicinas y facultativos en las enfermedades leves, y poder gratificar al encargado de tomarles la leccion antes de clase, y al maestro que ha de enseñarles en repasos particulares, se exigen 20 rs. al mes además de la pension.

Los que deseen aprender asignaturas de adorno que no se dan en el Instituto, satisfarán á los profesores particulares la cantidad mensual en que se convengan.

La ropa que han de traer los colegiales se reduce á una cama compuesta de uno ó dos colchones, dos bultos ó almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos mantas de palencia, una cubierta de percal, un par de cortinas blancas y una silla.

Les servirá la ropa que usen para vestir; pero deberán arreglarse cuando sea necesario al uniforme sencillo y económico adoptado por este Colegio. En cuanto á ropa interior la de costumbre.

Para la mesa, un cubierto de plata ó de marfil ó de metal decente y un cuchillo sin punta.

Tambien se admitirán medio-pensionistas, para vivir durante el dia en el Colegio y pasar las noches en sus casas, á las que serán acompañados, despues de la hora de vela, por un dependiente del Colegio.

Por la comida y merienda que se les dará en el Colegio satisfarán 90 reales mensuales, debiendo traer cubierto, cuchillo y servilleta que renovarán semanalmente. Si gustan almorzar en el Colegio satisfarán 25 reales mas.

El traje de calle será igual al de los internos.

Si despues de concluido el curso quisiesen continuar algunos alumnos viviendo en el Colegio, el precio de la pension será convencional segun el número de los que quedaren.

Teruel 16 de Agosto de 1859.—El Director del Instituto, Ramon Sans y Rives.

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y librería de D. Pedro Pablo Vicente.